



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

RADICACION 2021-00395

La solicitud de medida previa que antecede es viable, por ello el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del P,

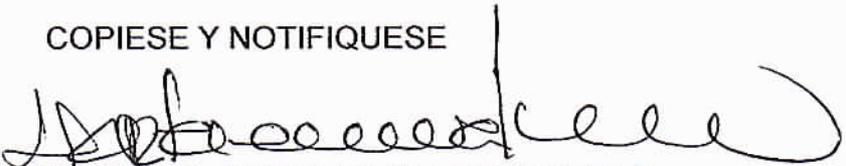
RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada, ya sea en cuenta de Ahorros, corrientes, CDAT y CDT en la entidad mencionada en el escrito anterior.

Límite de la medida \$76.596.000.oo

Comuníquese esta medida al gerente de la entidad respectiva haciéndole las prevenciones de Ley.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO

48

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2017-00370-00

Previamente a considerar sobre la solicitud de emplazamiento, deberá la apoderada de la parte actora, realizar en debida forma la citación para notificación perspnal que trata el art. 291 del C.G.P, o la que trata el decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00212-00

Póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado en oficio anterior del JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL HOY TRANSITORIO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE, respecto a medida de remanentes comunicada, OFICIESE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino C.', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintuno de octubre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00288-00

En atención al memorial que antecede, el despacho vista al expediente, en especial la anterior providencia, el despacho de conformidad al art 286 del C.G.P, corrige la misma en el sentido que se decreta el embargo y posterior secuestro también el bien mueble indeitificado con matricula inmobiliaria No.350-237141, y que se le Reconoce personería a la persona jurídica COVENAT BPO SAS, representada legalmente por la la DRA GLORIA CARMEN IBARRA CORREA, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido, y no la que allí se había indiciado; el resto de la providencia queda incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago en la forma allí prevista.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

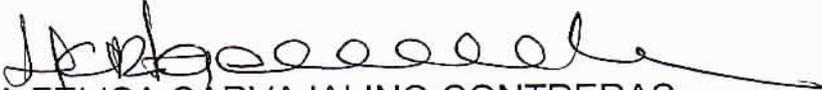
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintuno de octubre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00559-00

En atención al memorial que antecede, deberá el apoderado actor dar cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, de fecha 10 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE


MARTHA FÉLISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

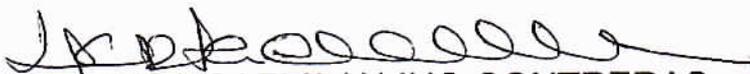
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintuno de octubre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2018-00114-00

Téngase en cuenta en su momento procesal oportuno **EL ABONO** aportado por el apoderado la parte demandante, en escrito que antecede.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00313-00

En atención a la documentación que antecede, respecto a la notificación a la parte demandada, señala el despacho, que debido a la restricción de acceso a las sedes judiciales, suspensión de términos, y las directrices de virtualidad y trabajo en casa, dadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, imposibilitando como dice el acta de notificación la comparecencia del demandado al Despacho, debiendo el acta de notificación contener el correo institucional del Juzgado j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, y número de teléfono del despacho 2617903, para que el ejecutado, o personas a vincular, pueda solicitar cita previa, para poder comparecer al Juzgado a diligencia de notificación personal, como no cumple con lo preceptuado con el art 291 del C.G.P, y Decreto 806 de 2020.

Así las cosas y en aras de evitar nulidades futuras el despacho se abstiene de tener en cuenta el trámite de notificación allegado anteriormente.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintuno de octubre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00222-00

En atención al memorial que antecede, el despacho vista al expediente, en especial la anterior providencia, el despacho de conformidad al art 286 del C.G.P, corrige la misma en el sentido que la fecha allí señalada vista el libro radicator de audiencias es 27 de octubre de 2021 a las 10:00 a.m., y no la que allí se había indiciado; el resto de la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintuno de octubre de dos mil veintiuno

RADICACION 2020-00312-00

En atención la solicitud anterior, el despacho,

RESUELVE

Declara Terminado el presente extraproceso de MANUEL JOSE TELLEZ BENAVIDEZ contra MANUEL IGNACIO CORRREA RAMIREZ.

EN FIRME LA PRESENTE PROVIDENCIA ARCHIVASE LAS DILIGENCIAS DE CONFORMIDAD AL ART. 122 DEL C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintuno de octubre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2018-00251-00

Teniendo en cuenta como límite de medida la suma de \$ 172.972.000,00 decretase la medida cautelar solicitada en la forma y términos que trata el escrito que antecede, SIEMPRE Y CUANDO SEA PROCEDENTE.

Comuníquese esta medida a la Entidad correspondiente, haciéndoles las prevenciones legales del caso, en concordancia con el art. 1387 del C. de CO, junto con las comunicaciones ordenadas en auto anterior.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', with a long horizontal flourish extending to the right.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veiniuno de octubre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00044-00

CUMPLASE Y DEVUELVA LA PRESENTE COMISION EN LA FORMA Y TERMINOS QUE LA MISMA TRATA.

Consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria número 350-128144, encomendada mediante la presente comisión, fijase la hora de las 10:00 AM, del día 21, del mes de enero del año 2021. 2022.

Como secuestre se nombra y designa a la persona jurídica DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia de este despacho.

Por secretaría, comuníquesele el señalamiento al secuestre.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00516-00

Previamente a considerar sobre la solicitud de emplazamiento, alleguese certificación de la empresa correo donde se certifique o conste de causal de no entrega de documentación de notificación.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino C.', with a long horizontal flourish extending to the right.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

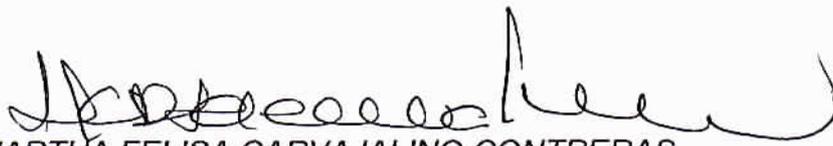
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

RADICACION 2021-00384

De conformidad a los documentos allegados por el apoderado, agréguese al expediente sin que las citaciones surtan algún efecto, atendiendo a que las mismas tuvieron un resultado negativo en su entrega.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO

29



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

RADICACION 2021-00454

Como la solicitud de medida previa que antecede es procedente, el despacho con fundamento en lo dispuesto en los Art. 599 del C.G. del P.,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, que devenga el demandado JOHN ALEXANDER PEREZ GALINDO como empleado del EJERCITO NACIONAL, teniendo en cuenta los elementos que lo integran de conformidad con lo dispuesto en el Art. 127 del C. S. del T.

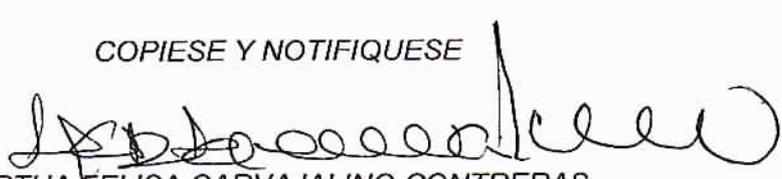
Comuníquese esta medida al pagador de la entidad, haciéndole las prevenciones contenidas en las contenidas en el Art. 599 del C.G. del P. en concordancia con el Artículo 1387 del C. de Co. Igualmente infórmesele que los descuentos sobre el salario, debe realizarlos hasta cuando el despacho le comunique el cese de la medida.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada, ya sea en cuenta de Ahorros, corrientes, CDAT y CDT en las entidades mencionadas en el escrito anterior.

Límite de la medida \$65.600.000.00

Comuníquese esta medida al gerente de la entidad respectiva haciéndole las prevenciones de Ley.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO

2



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

RADICACION 2021 – 00454

Examinada la presente demanda y toda vez que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P. y los títulos que con ella se acompañan prestan mérito ejecutivo, por lo tanto el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA a favor de BANCO PICHINCHA S.A. y en contra de JOHN ALEXANDER PEREZ GALINDO, por las siguientes sumas de dinero:

- a. CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$40.400.000) como capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré que con la demanda se acompaña, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 5 de enero de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
- Sobre costas posteriormente se resolverá.

Notificar este auto a la demandada en la forma indicada en el Art. 505 del C. de P. Civil, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

Reconocer personería al doctor MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON para que actúe en éste proceso como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez



17



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, octubre veintiuno de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2016-128

En conocimiento de la parte actora lo informado por la secuestre. Y como consecuencia de dicho informe, para la práctica de la diligencia de entrega al rematante de la **cuota parte rematada del inmueble** dentro del plenario, se comisiona a la Dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, confiriéndole las facultades propias de ley para el asunto.

Por secretaría, líbresele el respectivo despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez.

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, octubre veintiuno de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-443

La presente demanda se inadmite por lo siguiente:

Si bien es cierto que es competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia lo expuesto en el art 18 num. 6° del CGP "De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios", **también lo es que tratándose de corrección de nombres directamente en la cédula de ciudadanía, la registraría nacional del estado civil tiene previsto un trámite especial para ello.**

Para que lo anterior sea subsanado, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, sopena de ser rechazada la demanda en caso contrario.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, octubre veintiuno de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-158

De conformidad con el art 301-1 del CGP, la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, cuando una parte o un tercero manifiesten que conocen determinada providencia o la mencionen en escrito que lleven su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, y si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Consecuencia de lo anterior, ténese a las ejecutadas Señoras PAULA CAMILA ESPINEL VARGAS y ADRIANA CONSUELO VARGAS ARIAS como notificadas por conducta concluyente del mandamiento de pago aquí proferido, en la fecha de presentación del anterior escrito.

Téngaseles en cuentas a las ejecutadas la renuncia a los términos de notificación, ejecutoria, pagar y excepcionar respectivamente.

Como nos encontramos frente a un proceso ejecutivo hipotecario, para poder dictar sentencia se requiere que el embargo sobre el inmueble hipotecado se encuentre registrado, por lo tanto una vez se cumpla este requisito se procederá a ello.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

pm

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, octubre veintiuno de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2017-297

En atención a la anterior solicitud del apoderado actor, el Despacho de conformidad con el art 461 del CGP;

RESUELVE:

Decretase la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra JAIRO ANTONIO PINTO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Decretase el levantamiento de las medidas decretadas, teniéndose en cuenta el embargo de remanentes tenido en cuenta dentro del proceso.

Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones.

Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias.
(Art. 122 del CGP)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

JUEZ

Pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, octubre veintiuno de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2010-560

En atención a lo solicitado por el apoderado actor mediante escrito anterior, el Despacho de conformidad con el art 461 del CGP;

RESUELVE:

Decretar la terminación del proceso EJECUTIVO de RF ENCORE SAS vs EBROUL EDUARDO RIOS BOLAÑOS, por pago total de la obligación.

Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, quedando por cuenta del proceso que hubiere embargado su remanente en caso tal. OFICIESE

Entréguese las garantías al demandado, previo su desglose, pago de las expensas necesarias y constancias del caso.

No condenar en costas y agencias en derecho a las partes.

Por secretaria procédase de conformidad a lo ordenado.

Archívese el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

Pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUINICIPAL
Ibagué, octubre veintiuno de dos mil veintiuno.

RADICACIÓN. 2021-444

De conformidad con el art 552 del CGP procede el Despacho a resolver de plano la objeción formulada por el apoderado de la Señora DANNA MAYERLI ZUBIETA GOMEZ como persona natural no comerciante, respecto a la acreencia por la suma de \$12'785.000.oo impuesta por la DIAN como sanción.

OBJECION A RESOLVER

Expone el objetante que si bien es cierto bajo la gravedad del juramento se reconoce que se adeuda un valor por capital a la DIAN por el no pago de una obligación tributaria, de acuerdo con la ley 1564 y 1116 que rigen el derecho concursal, donde se permite que cuando son aceptados este tipo de procesos en la relación de acreedores, la norma permite que si bien el incumplimiento de pago de este tipo de obligaciones genera intereses tanto moratorios como sancionatorios, siempre se debe relacionar el valor de capital de las diferentes acreencias y de las distintas categorías y que posteriormente la negociación puede llegar al caso de reconocer el pago de intereses aunque ello sería propio pero dentro de un proceso, pero que en cuanto a la sanción en cuestión no está de acuerdo que se incluya como de quinta categoría, puesto que claramente en la mayoría de los procesos concursales siempre se pagan solamente capitales, que el espíritu normativo del derecho concursal permite que el deudor pague sus obligaciones de una manera que le permita cumplir con sus acreencias y proteger los activos del deudor.

Que si se incluye dicha sanción como deuda quirografaria se expone al insolvente en una situación financiera que dificultaría el pago de las obligaciones, debido a que no se entra en esta clase



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

de procesos sin necesidad.

Que hay que tener en cuenta que el decreto 939 del 19 de agosto de 2021 el cual reglamenta parcialmente el decreto legislativo 560 de 2020 faculta a la DIAN para efectuar rebajas y omitir sanciones e intereses de capital en obligaciones por concepto de impuestos.

Que como consecuencia de lo anterior y debido a las dificultades económicas actuales en la que se encuentra la insolvente, no sea reconocida la referida sanción de la obligación tributaria como acreencia de categoría quirografaria, ni en ninguna otra, ni sea tenida en cuenta como acreencia alguna, pues se le hace imposible reconocer y pagar una sanción en las condiciones en que se encuentra.

TRASLADO DE LA OBJECION

Por su parte expone el apoderado de la DIAN que los créditos presentados por la DIAN tienen respaldo en la ley fiscal, y que los valores cobrados tienen como fundamento obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, consignadas en lo que fiscalmente se denominan títulos ejecutivos de que trata el art 828 del Estatuto Tributario.

Que igualmente es fundamental tener en cuenta que en este tipo de procesos cuando se habla en el art 539 del CGP, de diferenciar en las obligaciones el capital e intereses, no es que esté considerando solo el valor de la acreencia que tenga origen en una deuda que genere mayor valor por intereses, sino que se realiza dicha diferencia a efecto que el valor presentado por los acreedores como obligación, no se presente acumulada sumando capital e intereses como un solo total, por cuanto usualmente lo que se negocia y concilia son los intereses y en casos excepcionales se negocia también el valor del capital, que para el caso de la DIAN no está autorizado para efectuar rebajas



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

por ninguno de los valores presentados al ser su naturaleza de carácter impositivo y que dicha facultad la tiene únicamente el Congreso de la República.

Que conforme a lo enunciado y considerando haber demostrado la real existencia del valor de las sanciones presentadas según el cuadro presentado y anexos allegados, y al no tener competencia, ni facultad para efectuar una rebaja de los valores de las citadas acreencias, solicita no atender lo pedido por el objetante, al ser la insolvente deudora solidaria de la sociedad LEZ CONSTRUCCIONES SAS y al corresponder los valores presentados a obligaciones de carácter fiscal contenidas en títulos ejecutivos.

CONSIDERACIONES

Es importante señalar desde ahora que el trámite referente a la negociación de deudas del deudor persona natural no comerciante no tiene carácter procesal.

Se trata de un trámite adelantado a través de una audiencia de conciliación que si bien está precedida de unos requisitos que de satisfacer el deudor, ello no lo da el carácter de proceso.

Y es que ni siquiera el trámite de la liquidación del patrimonio del deudor tiene en esta reglamentación el carácter de proceso.

Un proceso está caracterizado por una colisión entre una pretensión y una resistencia que dan lugar a la existencia de una litis, que vendría a ser el verdadero objeto del proceso y que tendría por misión componer los conflictos de esta clase.

Un procedimiento está caracterizado por la carencia de conflicto, en él no hay confrontación y por el contrario lo que se plantea se resuelve a través de mecanismos como la conciliación y los acuerdos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por eso procedimientos como este fueron sacados del conocimiento de los jueces, entre otros procedimientos, para entregar ese conocimiento a los notarios.

En materia concursal, no existe conflicto ni contienda, se trata de que el deudor llegue a un acuerdo con sus acreedores acerca de la manera en cómo va a satisfacer las obligaciones a su cargo, y en caso de no existir acuerdo, se vaya a la liquidación.

Pues si bien el conocimiento en materia de insolvencia de persona natural no comerciante se asigna al juez, es el liquidador quien va a dirigir el trámite económico, contable y de administración de bienes.

En cambio, las objeciones que se presenten a lo largo del trámite, así como las acciones revocatorias y de simulación que envuelven conflictualidad y por tanto constituyen procesos, son de conocimiento de los jueces.

Ahora bien, para resolver la objeción que nos ocupa debe tenerse presente que los asuntos que regulen conflictos de carácter tributario no son conciliables por expresa prohibición consagrada en el parágrafo 2 del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual remite al artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos) y el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 del 2009.

Prohibición que se extiende al caso que nos ocupa por tratarse de una conciliación entre deudor y acreedores, en donde uno de los acreedores es la DIAN, cuya función es definir, dirigir, coordinar y evaluar las actividades relacionadas con los impuestos nacionales, derechos de aduana y demás tributos al comercio exterior, en lo correspondiente a su gestión, recaudación, fiscalización, control, represión, penalización,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción, etc.

Motivo por el cual al ser la sanción impuesta una obligación de carácter fiscal, impositivo y taxativo, con prohibición de conciliación, la objeción que nos ocupa ha de ser negada mediante la presente providencia que no admite recurso, en la cual también se dispondrá la devolución de las presentes diligencias al conciliador.

Consecuencia de lo anteriormente expuesto, el
Juzgado;

RESUELVE:

NÍEGASE la objeción formulada por el apoderado de la insolvente como persona natural no comerciante contra la acreencia por la suma de \$12'785.000.00 impuesta por la DIAN como sanción, por no ser objeto de conciliación debido a lo anteriormente expuesto.

ORDENASE la devolución de las presentes diligencias al conciliador Dra. TERESA PAVA SANTOS Notaria Cuarta del Círculo de Ibagué.

Procédase de conformidad por la Secretaria del
Juzgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

pm

Juez